

*Corte Suprema de Justicia de Tucumán*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SUPERINTENDENCIA		
ACORDADA 1498	SECCION	AÑO 2022

En San Miguel de Tucumán, a 13 de Octubre de dos mil veintidos, reunidos los señores Jueces de la Excma. Corte Suprema de Justicia que suscriben, y

**VISTO:**

Las leyes provinciales N° 8.933 y 8.934; las Acordadas N° 856/21, N° 1167/21 y N° 1922/21; y

**CONSIDERANDO:**

Que el Nuevo Código Procesal Penal, al establecer las Reglas especiales para niñas, niños y adolescentes (Título V), incorpora a la Autoridad de Aplicación local del sistema de protección integral como un actor clave para el funcionamiento del proceso penal juvenil.

El punto II. de la Acordada N° 856/21 que dispone: *"II.- ENCOMENDAR a la Oficina de Derechos Humanos y Justicia de esta Corte a que coordine con los jueces penales para NNyA del Colegio de Jueces y la Secretaría de Estado de Niñez, Adolescencia y Familia del Ministerio de Desarrollo Social de la provincia, las acciones necesarias para elaborar un Protocolo Interinstitucional que establezca el modo y alcance de las intervenciones del organismo administrativo en el proceso penal, así como la forma de seguimiento de las medidas socioeducativas dictadas."*

La Acordada N° 1167/21, que amplía lo dispuesto en el punto II de la Acordada 856/21 incorporando la participación del Ministerio Pupilar y de la Defensa y del Ministerio Público Fiscal.

Lo establecido mediante Acordada N°1922/21 con respecto a los procesos iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia del NCPPT que se encuentran en instancia de debate sobre la pena (cesura de juicio).

Que a partir de lo requerido por esta Corte, la Oficina de Derechos Humanos y Justicia encabezó una mesa de trabajo en la que participaron todos los actores institucionales que intervienen en el proceso penal juvenil: los Jueces y Juezas penales para niños, niñas y adolescentes de la provincia; el Ministerio

Público Fiscal; el Ministerio Pupilar y de la Defensa; la Oficina de Gestión de Audiencias; y la Secretaría de Estado de Niñez, Adolescencia y Familia del Ministerio de Desarrollo Social de la provincia. Como resultado de la articulación entre los representantes de las instituciones mencionadas se elaboró la propuesta del "*Protocolo Interinstitucional para el proceso penal juvenil*" que la Oficina de Derechos Humanos y Justicia elevó a conocimiento de ésta Corte para su aprobación.

El objetivo principal del Protocolo es ordenar la participación de los actores que intervienen en el proceso penal a fin de resguardar los derechos y las garantías reconocidas constitucionalmente a los adolescentes presuntamente infractores de la ley penal.

Cabe resaltar que el Protocolo que se aprueba mediante la presente Acordada —y que se consigna en el Anexo que forma parte integrante de la misma—, tiene una naturaleza eminentemente administrativa y no procesal, por lo que el incumplimiento de los actos y plazos aconsejados en sus artículos que no estén expresamente previstos en el nuevo Código Procesal Penal de Tucumán (NCPPT) en ningún caso puede ser objeto de sanciones procesales por no constituir el Protocolo una vía para incorporar actos o tiempos procesales no contemplados por el NCPPT.

Que corresponde en este mismo acto dejar sin efecto la Acordada N° 560/15 que aprueba el "Protocolo de ingreso de adolescentes a dispositivos penales", elaborado en el marco del proceso penal ya derogado.

Por ello, y en virtud a las facultades conferidas a la Excma. Corte por el art. 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

#### **ACORDARON:**

I.- **DEJAR SIN EFECTO** la Acordada N° 560/15, por los motivos expuestos en los Considerandos de la presente.

II.- **APROBAR** el "*Protocolo Interinstitucional para el proceso penal juvenil*" que se adjunta en el Anexo que forma parte de la presente acordada,

*Corte Suprema de Justicia de Tucumán*

para ser aplicado en los procesos penales que involucren a niños, niñas y adolescentes como presuntos infractores de la ley penal.

**III.- ENCOMENDAR** a la Oficina de Derechos Humanos y Justicia de esta Corte la convocatoria y gestión de las instancias de formación y capacitación necesarias, destinada a los agentes —del Poder Ejecutivo o del Poder Judicial— que intervienen en el proceso penal juvenil, para una adecuada implementación del Protocolo que se aprueba por la presente.

**IV.- ENCOMENDAR** a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte la publicación y difusión del documento.

Con lo que terminó, firmándose por ante mí, doy fe.-



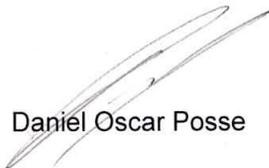
Daniel Leiva



Antonio Daniel Estofán



Claudia Beatriz Sbdar



Daniel Oscar Posse



Eleonora Rodríguez Campos

Ante mí:

as



Cristóbal Federico García

# **PROTOCOLO INTERINSTITUCIONAL PARA EL PROCESO PENAL JUVENIL**

Sobre el modo y alcance de las intervenciones de los organismos administrativos en el marco del proceso penal juvenil, y su articulación con Jueces/zas penales para niños, niñas y adolescentes, el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Pupilar y de la Defensa.

## INDICE

### 1. PRESENTACIÓN

### 2. OBJETIVO

### 3. MARCO NORMATIVO

### 4. PRINCIPIOS ORIENTADORES DE LA INTERVENCIÓN

- a) Interés superior del niño
- b) Deber de protección especial
- c) Finalidad resocializadora, integradora y educativa del proceso
- d) Derecho a participar en el proceso y ser oído respecto de todas las decisiones que los/as afecten
- e) Excepcionalidad de la privación de la libertad
- f) Prohibición de aplicar medidas de protección en el marco del proceso penal

### 5. INTERACCIÓN ENTRE LOS ACTORES DEL PROCESO PENAL JUVENIL

#### 5.1 ETAPA PENAL PREPARATORIA

A. Comunicación a la DINAyF y a la Defensoría de Niñez, Adolescencia y  
Capacidad restringida

B. Control de Aprehensión

Vulneración de Derechos

Medida coercitiva privativa de la libertad

Salidas alternativas y Mecanismos desjudicializadores

#### 5.2 ETAPA DE RESPONSABILIDAD PENAL

A. Declaración de responsabilidad de un adolescente menor de edad

B. Declaración de responsabilidad de un adolescente mayor de edad

#### 5.3 ETAPA DE CESURA

### 6. DIAGRAMA DE FLUJO

### 7. GLOSARIO

## **1. PRESENTACIÓN**

La reforma del Código Procesal Penal de la provincia implicó profundas transformaciones en el funcionamiento del fuero penal. Principalmente, a partir de la adopción del sistema acusatorio - adversarial y la creación de nuevas estructuras organizativas -el Colegio de Jueces, como órgano jurisdiccional, y la Oficina de Gestión de Audiencias, como estructura administrativa-

El nuevo sistema se centra en la idea de juzgamiento y acusación claramente diferenciados, en donde las partes asumen la responsabilidad de presentar todos los argumentos y la evidencia que los sustentan ante el/la Juez/a (contradicción). En este sistema prevalecen los principios de la oralidad, la publicidad, la contradicción y la intermediación en su funcionamiento.

El rol que asumen las partes -en este sentido- pasa a ser central para el destino del proceso. La función de acusar recae de manera excluyente en los miembros del Ministerio Público Fiscal (MPF), lo que delimita el conflicto y permite que el Juez/a actúe con imparcialidad, resguardando la garantía de defensa en juicio.

El Ministerio Pupilar y de la Defensa (MPD), por su parte, puede asumir la defensa técnica en los casos que sea necesario, mientras que actúa de manera permanente - en todos los casos- velando por el resguardo de los derechos del niño y el respeto de su interés superior (por medio de las Defensorías de niñez, adolescencia y capacidad restringida).

Desde luego, estos cambios también impactan en el trabajo que realizan diferentes agentes que interactúan en el marco del proceso penal que involucra a niños, niñas y adolescentes (en adelante, NNyA) como presuntos infractores de la ley penal.

Tal es el caso de la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia (DINyF) -autoridad de aplicación del Sistema de protección integral de derechos de niños, niñas y/o adolescentes- y de la Dirección de Juventud (Juventud) -a cargo de la promoción de los derechos de jóvenes y la ejecución de programas que faciliten su inclusión social-. Estos organismos pertenecientes al Ministerio de Desarrollo Social de la provincia tienen un rol central en el marco del proceso.

El modo y el alcance de la participación de los organismos administrativos en el proceso penal, y su interacción, tanto con los jueces penales para NNyA como con los fiscales y los defensores intervinientes en el proceso, debe reacomodarse de la mano de la implementación del nuevo sistema acusatorio adversarial.

Por tal motivo, la Corte Suprema de Justicia de la provincia (mediante Acordada Nro. 856/21) dispuso que la Oficina de Derechos Humanos y Justicia coordine acciones con la autoridad administrativa para elaborar un Protocolo Interinstitucional que normativice sus intervenciones en el marco del proceso penal.

El presente documento es el resultado de un trabajo de articulación realizado entre los Jueces y Juezas penales para niños, niñas y/o adolescentes de la provincia, la Oficina de Gestión de Audiencias (OGA), el Ministerio Público Fiscal, el Ministerio Pupilar y de la Defensa, y la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia y la Dirección de Juventud del Ministerio de Desarrollo Social de Tucumán, bajo la coordinación de la Oficina de Derechos Humanos y Justicia de la Corte Suprema.

En tal sentido, el Protocolo refleja los acuerdos de los actores mencionados, y busca dar un marco ordenador a las intervenciones que realiza la autoridad administrativa en el proceso penal.

## **2. OBJETIVO**

El objetivo principal del Protocolo es ordenar la participación de todos los actores que intervienen en el proceso penal juvenil, adecuando su funcionamiento al nuevo sistema procesal, a fin de resguardar los derechos y las garantías reconocidas constitucionalmente a los adolescentes presuntamente infractores de la ley penal.

Consecuentemente, este documento busca:

- Proporcionar un marco ordenador para el funcionamiento del sistema penal juvenil en la provincia;
- Explicitar la forma de interacción de los jueces penales para NNyA con la Autoridad de aplicación local del sistema de protección integral de derechos de NNyA, en el marco del proceso penal;
- Establecer modo y alcance de las intervenciones de la DINyF o de la Dirección de Juventud en las distintas instancias del proceso penal;
- Acordar la forma de seguimiento de las medidas socio educativas dispuestas judicialmente;
- Exponer el modo de participación de la DINyF o de la Dirección de Juventud en las audiencias de debate sobre la pena.

### 3. MARCO NORMATIVO

El contenido del presente Protocolo busca efectivizar los derechos y garantías reconocidos por nuestra Constitución Nacional y por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos a adolescentes que atraviesan un proceso penal. Específicamente, se tuvieron en cuenta los estándares desarrollados por la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos, así como los documentos elaborados por el Comité de los Derechos del Niño (la Observación General Nro. 24, entre otros).

Además, fueron especialmente considerados los parámetros que establecen las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (*Reglas de Beijing*), las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (*Reglas de La Habana*), las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (*Directrices de Riad*) y las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (*Reglas de Tokio*).

En el ámbito nacional, el protocolo se basa en el marco legal que brindan las leyes de protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes (Ley N° 26.061) y el —aún vigente— Régimen penal de la minoridad (Decreto Ley N° 22.278).

Por su parte, las normas provinciales que dan sustento a este documento son la ley provincial de protección integral (Ley N° 8.293) y el nuevo Código Procesal Penal de Tucumán (Ley N° 8.933).

Finalmente, es importante mencionar que el presente documento se materializa por disposición de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, que mediante Acordada N° 856/2021 encomienda a la Oficina de Derechos Humanos y Justicia "... elaborar un Protocolo interinstitucional que establezca el modo y alcance de las intervenciones del organismo administrativo en el proceso penal así como la forma de seguimiento de las medidas socio-educativas dictadas".

#### **4. PRINCIPIOS ORIENTADORES DE LA INTERVENCIÓN**

##### **- Interés superior del niño**

El artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño otorga a NNyA el derecho a que se considere y tenga en cuenta de manera primordial su interés superior en todas las medidas o decisiones que le afecten, tanto en la esfera pública como en la privada.

El objetivo de este concepto es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por nuestra Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Esto significa que para una plena aplicación del concepto del interés superior del niño, es necesario adoptar un enfoque basado en los derechos, en donde se garantice la integridad física, psicológica y espiritual del niño, así como la promoción de su dignidad humana.

La aplicación de este concepto también tiene implicancias concretas en el ámbito del proceso penal juvenil. En este sentido, el Comité para los Derechos del Niño en su Observación General Nro. 24 ha sostenido que la respuesta que se de al delito debe ser proporcionada, considerando primordialmente *“el interés superior del niño, así como la necesidad de promover su reintegración en la sociedad”*.

El resguardo del interés superior del niño como derecho, pero también como principio interpretativo, está íntimamente vinculado con los demás principios que se desarrollan a continuación.

##### **- Deber de protección especial**

Una primera consecuencia de la aplicación del interés superior del niño al ámbito penal juvenil es el reconocimiento de derechos (y garantías) adicionales a las reguladas en la justicia penal para adultos.

La Corte IDH sostuvo la necesidad de otorgar “cuidados especiales” y “medidas especiales de protección”, por la situación específica en la que se encuentran los niños, tomando en cuenta su debilidad, inmadurez e inexperiencia.

*“Si bien los derechos procesales y sus correlativas garantías son aplicables a todas las personas, en el caso de los niños el ejercicio de aquellos supone, por las condiciones especiales en que se encuentran los menores, la adopción de medidas específicas con el propósito de que gocen efectivamente de dichos derechos y garantías”* (Opinión Consultiva Nro. 17)

Por su parte, el Comité de Derechos del Niño sostuvo que

*“Los niños se diferencian de los adultos tanto en su desarrollo físico y psicológico como por sus necesidades emocionales y educativas. Esas diferencias constituyen la base de la menor culpabilidad de los niños que tienen conflictos con la justicia. Estas y otras diferencias justifican la existencia de un sistema separado de justicia de menores y hacen necesario dar un trato diferente a los niños”*.

Es importante aclarar en este punto que no debe considerarse la protección especial como una “protección de la infancia desvalida” propia de una mirada tutelar. Por el contrario, la protección especial que consagran los tratados internacionales de derechos humanos implica una protección de los derechos del NNyA presuntamente

infractor de la ley penal, y un esfuerzo por reconocer garantías adicionales a las que tendría un adulto que se somete a un proceso penal.

Una consecuencia de este deber de protección especial es la especialización de todos los actores del sistema de justicia penal que intervengan en los casos de delitos cometidos por personas menores de 18 años.

#### **- Finalidad resocializadora, integradora y educativa del proceso**

En virtud de lo regulado por la CDN, la respuesta estatal frente a un niño acusado o declarado culpable de haber infringido leyes penales debe *“ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover su reintegración y que este asuma una función constructiva en la sociedad”* (CDN, art. 40.1).

Es decir -desde el punto de vista de la finalidad de la sanción- la sanción juvenil debe cumplir con el objetivo de prevención especial positiva. En esta línea, el Comité para los Derechos del Niño entendió que *“la protección del interés superior del niño significa que los tradicionales objetivos de la justicia penal, a saber, la represión o el castigo, deben ser sustituidos por los de rehabilitación y justicia reformativa cuando se trate de menores delincuentes”*.

Se entiende, por lo tanto, que las consecuencias jurídicas que surjan del proceso de responsabilización de los actos cometidos siempre deben tener un fin socioeducativo, ya sea con la búsqueda de salidas alternativas al proceso penal común o en la propia naturaleza de la sanción.

El principio educativo de la sanción penal juvenil se encuentra receptado en los documentos internacionales que conforman el corpus juris de la infancia: art. 40.1 (CDN); reglas N° 5.1, 11.1, 26.1 y 26.2 (Reglas de Beijing); directrices 5.a, 5.e y 10 (Directrices de RIAD); arts. 1.5, 8.1, 9.1, 10.1, 10.4, 12.2 y 18.3 (Reglas de Tokio); arts. 3, 8, 12, 32, 38, 49, 51, 59, 66, 67, 79 y 80 (Reglas de La Habana); y directrices 11.b, 15, 20, 35, 36, y 42 (Directrices de Viena).

#### **- Derecho a participar en el proceso y ser oído respecto de todas las decisiones que los/as afecten**

Todo niño/a de quien se alegue que ha infringido leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes, tiene el derecho de ser escuchado en todas las etapas del proceso penal juvenil.

El Comité de Derechos del Niño (Observación General N° 12) sostuvo que este derecho debe respetarse *“desde la etapa prejudicial, en que el niño tiene derecho a guardar silencio, hasta el derecho a ser escuchado por la policía, el fiscal y el juez instructor. También es aplicable en las etapas de sentencia y resolución, así como en la aplicación de las medidas impuestas”*.

El derecho a ser escuchado también se extiende en caso de remisión a medios extrajudiciales (como la mediación, por ejemplo). En estos casos los niños/as deben tener la oportunidad de dar su consentimiento libre y voluntario y de obtener asesoramiento y asistencia jurídicos para poder tomar una decisión.

El Comité sostiene que, como requisito para una participación efectiva en el procedimiento judicial, *“el niño debe ser informado de manera oportuna y directa sobre*

*los cargos que se le imputan en un idioma que entienda, así como sobre el proceso de justicia juvenil y las medidas que podría adoptar el tribunal. El procedimiento debe desarrollarse en un ambiente que permita que el niño participe en él y se exprese libremente”.*

Es importante recalcar que el artículo 12 de la CDN plantea un derecho (de participar y ser escuchado), no una obligación. En consecuencia el NNA puede decidir ejercitar este derecho o decidir permanecer en silencio, sin que ello implique una presunción en su contra.

### **- Excepcionalidad de la privación de la libertad**

La privación de la libertad en el régimen penal juvenil debe estar regida por dos principios fundamentales: la excepcionalidad y la máxima brevedad posible.

La excepcionalidad debe traducirse en el respeto al principio de proporcionalidad entre la sanción y la gravedad del delito imputado y el grado culpabilidad del adolescente.

Según lo disponen las Reglas de Beijing, sólo se puede imponer una pena privativa de la libertad cuando el adolescente haya cometido un delito grave con violencia contra otra persona o por la reincidencia en la comisión de delitos graves.

Los estándares del derecho internacional de los derechos humanos coinciden en que para poder aplicar la medida privativa de la libertad debe demostrarse que otros tipos de castigos son improcedentes. Este principio de excepcionalidad también debe implicar el uso del régimen abierto o semi-cerrado de manera preferencial al régimen cerrado.

Además, el tiempo de duración de la pena privativa de la libertad debe ser el más breve posible y debe estar determinado por el juez/a interviniente, aun cuando se admitan beneficios con anterioridad al cumplimiento el plazo establecido. Es importante considerar la duración de la pena en función del tiempo vivido por un adolescente, que se diferencia de la escala temporal aplicada a los adultos; lo cual conduce a determinar un tope preciso a las penas privativas de la libertad en el caso de los adolescentes.

La medida privativa de la libertad debe realizarse en condiciones adecuadas según las necesidades especiales de los jóvenes, garantizando el respeto a sus derechos humanos.

### **- Prohibición de aplicar medidas de protección en el marco del proceso penal**

El nuevo Código Procesal Penal de la provincia es explícito en este sentido. El artículo 396 sostiene: *“En ningún supuesto se aplicarán medidas de protección en el sistema penal”.*

En consonancia con la Convención de los Derechos del Niño y demás tratados internacionales, el Código plantea una separación de competencias que surge del paradigma de la protección integral. Las medidas de protección corresponden al ámbito administrativo (del sistema de protección). Son las políticas públicas implementadas desde la autoridad administrativa las que deben dar respuesta a las vulneraciones de derechos económicos, sociales y culturales que puedan existir, no el sistema penal juvenil.

Ello implica que, en caso que se detecte una vulneración de derechos en el marco del proceso penal juvenil, el juez/a interviniente en el caso debe poner en conocimiento a la DINAyF para que actúe en el marco de sus competencias.

## **5. INTERACCIÓN ENTRE LOS ACTORES DEL PROCESO PENAL JUVENIL (PROTOCOLO DE ACTUACIÓN)**

A continuación se plantean los escenarios de interacción que pueden presentarse en las diferentes etapas que componen el proceso penal, entre los actores del sistema de justicia penal juvenil (jueces penales para NNA, OGA, defensores y fiscales) y la autoridad administrativa (DINAF o Dirección de Juventud, según el caso).

Es importante aclarar que el presente Protocolo no busca definir el trabajo interno que deben realizar los organismos administrativos protectores con sus agentes y/o dispositivos, tampoco pretende definir criterios jurisdiccionales propios de la actividad judicial, ni intenta regular el funcionamiento interno de los Ministerios (Fiscal y Pupilar y de la Defensa). El objetivo de este documento es aportar claridad a los puntos de interacción y conexión entre los actores del sistema penal juvenil, a fin de eficientizar el funcionamiento del proceso penal respecto de adolescentes involucrados en una infracción a la ley penal y mejorar la protección de sus derechos.

### **5.1. Etapa Penal Preparatoria**

#### **A.- Comunicación a la DINAF y a la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad restringida**

Cuando el adolescente no fuera aprehendido (y, por lo tanto, no toma intervención el Centro de Admisión y Derivación de DINAF), el Ministerio Público Fiscal notificará a la DINAF y a la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad restringida que corresponda la existencia de una investigación en curso que involucra a un adolescente como presunto infractor. La comunicación se efectivizará a partir del Decreto de Apertura de la Investigación Preparatoria (Art. 157 NCPPT).

#### **B.- Control de Aprehensión**

Cuando se produzca la aprehensión del adolescente, el Fiscal que disponga su alojamiento provisorio en un establecimiento dependiente de la autoridad administrativa protectora dará aviso al Juez/a de NNA de turno, a su familia, al Defensor Oficial Penal de turno y a la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida que corresponda (Art. 233 inc. 5 NCPPT).

En la audiencia de control de aprehensión el Centro de Admisión y Derivación (CAD) de la DINAF producirá el **Informe Inicial del CAD**, referido a la situación personal del adolescente, su contexto familiar, la existencia de antecedentes en los diferentes dispositivos de abordaje del Ministerio de Desarrollo Social, y demás datos que se consideren relevantes a fin de que las partes y el Juez/a interviniente cuenten con la información de calidad para las peticiones y decisiones que se tomen en el proceso.

#### **- Vulneración de derechos**

En el supuesto de detectarse alguna vulneración de derechos (paralelamente a la tramitación del proceso penal juvenil), el juez interviniente (de oficio o a pedido de cualquiera de las partes) deberá remitir a la DINyF los antecedentes y/o información referida al adolescente (conforme al artículo 396 NCPPT).

El requerimiento de la intervención de la autoridad administrativa deberá contener la mayor cantidad de información disponible, referida a la situación del adolescente y una descripción de las vulneraciones detectadas.

Las intervenciones en materia de restitución de derechos serán facultad exclusiva y excluyente de la DINyF, quedando a su criterio el tipo y modalidad de intervenciones a realizar, así como la necesidad de continuar con ese proceso o no. Las partes podrán solicitar la información que crean necesaria referida a las intervenciones realizadas.

Una vez que la DINyF considere que las intervenciones proteccionales deben cesar —y hasta tanto se declare la responsabilidad penal del adolescente o se defina el destino del proceso—, remitirá un **Informe de Restitución de Derechos** (en formato digital) al órgano que derivó la intervención y al MPD.

Cuando se apliquen mecanismos *desjudicializadores* tales como el instituto de la Remisión o el de la Suspensión de Juicio a Prueba (o hasta tanto no sea declarada la responsabilidad penal del adolescente), las intervenciones se registrarán por los párrafos precedentes.

- Medida coercitiva privativa de la libertad (medida procesal de disposición provisoria)

En caso que el Juez/a penal para NNyA, a pedido del Fiscal, ordene la disposición provisoria del niño/a en un establecimiento cerrado para NNyA (Art. 399 inc. 6 NCPPT), comunicará la decisión a la DINyF mediante oficio judicial, informando además el plazo de duración de la medida.

Cuando el adolescente cumpla los 18 años de edad mientras se ejecuta la medida de disposición provisoria, el Juez penal para NNyA ordenará, de oficio o a pedido de parte, el traslado del adolescente al lugar de detención que corresponda.

- Salidas Alternativas y Mecanismos Desjudicializadores

Las salidas alternativas que se dispongan en el marco del proceso penal juvenil, deberán aplicarse considerando la particular situación del adolescente y con la finalidad de desarrollar su responsabilidad subjetiva, dar lugar a la reparación voluntaria del daño causado y promover su integración comunitaria.

## 5.2. Etapas de Responsabilidad Penal

En esta instancia, la situación será diferente según cuál sea la edad del adolescente al momento de la declaración de responsabilidad penal.

A. - Declaración de responsabilidad de un adolescente menor de edad.

*- Aplicación de medidas socio educativas*

El artículo 402 del NCPPT dispone que “*las medidas socio - educativas [...] consistirán en la determinación de obligaciones o prohibiciones que se impondrán a la persona adolescente considerada responsable penal. Su finalidad será primordialmente inclusiva y/o integrativa y se complementará, según el caso, con la participación de su familia, el apoyo profesional y comunitario*”.

Cuando el Juez/a penal para NNYA declare la responsabilidad penal del adolescente (menor de edad) y tal resolución adquiera firmeza, la Unidad Fiscal interviniente podrá solicitar la imposición de medidas socio educativas. En éste caso, tanto las medidas solicitadas como su plan de cumplimiento deberán haber sido acordadas previamente con la DINAyF. La Defensoría de Niñez (del MPD) y la Defensa técnica del adolescente podrán participar del acuerdo, en caso que lo consideren pertinente. A tal efecto, tanto la Fiscalía como la DINAyF deberán informar el inicio de esta instancia.

*- Plan de Cumplimiento*

Una vez que el Juez/a penal para NNYA resuelva la aplicación de la medida socio educativa, deberá también contemplar el **Plan de Cumplimiento** de la medida (propuestos por la DINAyF).

Al momento de analizar la procedencia o no de una medida en particular, resulta esencial que se garantice el derecho del adolescente a participar y opinar respecto de la medida socio educativa propuesta.

La efectivización del *Plan de Cumplimiento* de las medidas socio educativas estará a cargo de la DINAyF. Éste organismo deberá informar al Juez penal para NNYA cualquier cambio sustancial en el cumplimiento de la medida dispuesta. Además, en el caso que las partes lo requieran, la DINAyF podrá informar sobre el avance y seguimiento de las medidas socio educativas implementadas. Cuando las partes lo soliciten, quedará a criterio del Juez/a interviniente la necesidad de celebrar audiencias para el control de las medidas, a efectos de considerar —y resolver— eventuales ajustes, en base a los avances conseguidos y a la finalidad para la cual fueron implementadas.

*- Informe de Conclusión de Intervención de la DINAyF*

Cuando el adolescente cumpla los 18 años de edad, la DINAyF deberá comunicar al MPF y a la Defensoría de Niñez (del MPD) la finalización de su intervención en el caso y remitirá en ese mismo acto el **Informe de Conclusión de Intervención** —con la información que se estipula en el *punto 5.3.c* del presente Protocolo—.

El MPF notificará a la Defensa técnica del adolescente (ya sea pública o particular) el Informe de Conclusión de Intervención de la DINAyF.

En el caso que las partes lo consideren necesario, la DINAyF podrá actualizar el Informe de Conclusión de Intervención hasta los 6 meses posteriores al cumplimiento de la mayoría de edad del adolescente (es decir, hasta que el adolescente cumpla 18 años y 6 meses). Recién en ese momento dejará de intervenir definitivamente la DINAyF y derivará el caso a la Dirección de Juventud del Ministerio de Desarrollo Social, siendo que la intervención de este último organismo es proteccionista y no socio educativa.

La persona referente de la DINAyF que presente el Informe de Conclusión de Intervención en la audiencia de cesura debe tener un conocimiento acabado de

todas las intervenciones realizadas por el órgano administrativo y del trabajo realizado por los diferentes equipos intervinientes.

## B. - Declaración de Responsabilidad de un adolescente mayor de edad.

### - *Intervención de la Dirección de Juventud*

Cuando el adolescente ya sea mayor de edad al momento de ser declarado responsable penal, las partes y el Juez/a interviniente podrán valerse de informes que suplan la aplicación de medidas socio educativas (como lo dispone el artículo 8 de la Ley Nro. 22.278).

En estos casos, el Juez/a que declare la responsabilidad penal del adolescente podrá requerir, de oficio o a pedido de parte, la intervención de la Dirección de Juventud del Ministerio de Desarrollo Social de la provincia, en su carácter de organismo proteccional a cargo de la promoción de los derechos de jóvenes y la ejecución de programas que faciliten su inclusión social.

La Dirección de Juventud, en el marco de sus competencias, realizará un abordaje psico social con el adolescente, por un plazo que puede variar entre un mínimo de 3 y un máximo de 6 meses. Estas intervenciones concluirán con un informe que dé cuenta de los abordajes realizados (**Informe de Conclusión de Intervención de Juventud**).

Una vez concluido el plazo dispuesto la Dirección de Juventud deberá comunicar al MPF y a la Defensoría de Niñez (del MPD) la finalización de su intervención en el caso y remitirá en ese mismo acto el **Informe de Conclusión de Intervención** —con la información que se estipula en el *punto 5.3.d* del presente Protocolo—.

El MPF notificará a la Defensa técnica del adolescente (ya sea pública o particular) el Informe de Conclusión de Intervención de Juventud.

La persona referente de la Dirección de Juventud que presente el Informe de Conclusión de Intervención en la audiencia de cesura debe tener un conocimiento acabado de todas las intervenciones realizadas por el órgano administrativo y del trabajo realizado por los diferentes equipos intervinientes.

Para que la Dirección de Juventud pueda intervenir en el caso, será requisito indispensable que el adolescente no se encuentre privado de la libertad.

## 5.3. Etapa de Cesura (Debate sobre la Pena)

5.3.a.- Para solicitar la realización de la audiencia de Debate sobre la Pena, las partes deberán verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el artículo 4 de la Ley Nro. 22.278.

5.3.b.- El **Informe de Conclusión de Intervención** —de DINAyF o de Juventud, según el caso— será remitido en formato digital a los correos electrónicos institucionales que el MPF y la Defensoría de Niñez dispongan para tal efecto. En ese acto, el organismo informante comunicará los datos personales del representante designado para oralizar el **Informe de Conclusión de**

**Intervención** en la audiencia de cesura. Los organismos administrativos dispondrán, en la medida que sea posible, que quien concurra a la audiencia sea parte del equipo técnico que realizó el seguimiento de sus intervenciones.

5.3.c.- El **Informe de Conclusión de Intervención de la DINAyF** deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

1. Información sobre la medida dispuesta, el plan de trabajo aprobado y el seguimiento realizado por la autoridad administrativa. Con detalle sobre:
  - a) Estrategias de intervención;
  - b) La modalidad de seguimiento realizado
2. El trayecto del adolescente por el plan de trabajo propuesto y la efectivización del mismo:
  - a) Referenciar el estado actual de los aspectos valorados en el plan de trabajo, en el momento inicial;
  - b) Estado de cumplimiento de las estrategias de intervención.
3. Situación actual del adolescente (en cuanto a su proyecto de vida), considerando:
  - Recorrido/acceso institucional;
  - Acceso a la salud;
  - Acceso al trabajo / programas sociales
  - Planificaciones personales. Movimientos y/o acciones al respecto
4. Una valoración profesional que evidencie, en la medida que sea posible, el impacto de las intervenciones en la subjetividad del adolescente.
5. Cualquier otra información que resulte pertinente a los fines de dar cuenta de la integración del adolescente en la sociedad.

5.3.d. El **Informe de Conclusión de Intervención de Juventud** deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

- 1.- Trayecto institucional (histórico) del adolescente:
  - dispositivos que intervinieron;
  - abordajes propuestos y realizados.
- 2.- Situación del proyecto de vida actual del adolescente:
  - Recorrido institucional;
  - Acceso a la salud; educación; vivienda;
  - Acceso al trabajo y/o programas sociales;
  - Planificaciones personales.
- 3.- Una valoración profesional que evidencie, en la medida que sea posible, el impacto de las intervenciones en la subjetividad del adolescente.

5.3.e.- Audiencia para Informe complementario

Cuando las partes consideren que el Informe de Conclusión de Intervención —de la DINAyF o de Juventud, según el caso— deba ser complementado con información nueva y/o relevante para una mejor decisión judicial (de manera excepcional) podrán requerir la producción de Informes complementarios.

A tal efecto, tendrán un plazo máximo de cinco (5) días desde la notificación del Informe de Conclusión de Intervención —de la DINAyF o de Juventud, según el caso— para solicitar la audiencia excepcional para requerir la producción de informes complementarios. En el caso de las Defensas técnicas (pública o particular), el plazo de 5 días comenzará a correr desde la notificación del Informe por parte del MPF.

La solicitud deberá realizarse, dentro del plazo previsto, a través del sistema informático *OGA Web*.

El Juez/a que intervenga en la audiencia podrá fijar un plazo máximo para la producción del **Informe Complementario**.

- Informes complementarios:

Los informes requeridos por ésta vía deben estar fundados en circunstancias excepcionales y tienen que aportar información nueva o que no haya estado disponible para que los organismos administrativos la contemplen en su Informe de Conclusión de Intervención. Tales circunstancias se pueden presentar:

I.- Cuando el/la adolescente penalmente responsable se encuentre privado de la libertad en virtud de un nuevo proceso en trámite, las partes podrán requerir al Servicio Penitenciario de la Provincia la elaboración de un informe complementario.

II.- Si al momento de realizar la audiencia de cesura —en virtud de la edad del adolescente— la Dirección de Juventud del Ministerio de Desarrollo Social de la provincia viene sosteniendo intervenciones, de manera de poder aportar información referida a su situación actual, las partes podrán requerir a la mencionada Dirección la elaboración de un informe que complemente el Informe de Conclusión de Intervención de la DINAyF.

III.- Cuando otros equipos técnicos (públicos o privados) hayan realizado intervenciones con el adolescente, las partes podrán ofrecer un informe complementario elaborado por éstos equipos. A tal efecto deberán fundamentar la importancia/relevancia de la información que se producirá en la audiencia de cesura.

5.3.f. Una vez notificado el Informe de Conclusión de Intervención —de la DINAyF o de Juventud—, verificados los demás requisitos legales y vencido el plazo para solicitar la producción de Informes Complementarios, cualquiera de las partes podrá requerir el agendamiento del juicio de cesura ingresando la solicitud de audiencia a través del sistema informático *OGA Web*.

En los casos previstos en el punto 5.3.e (Audiencia para el Informe Complementario), cuando el Juez/a interviniente disponga la producción de un Informe Complementario, se podrá solicitar el agendamiento del juicio de cesura una vez elaborado el mencionado informe.

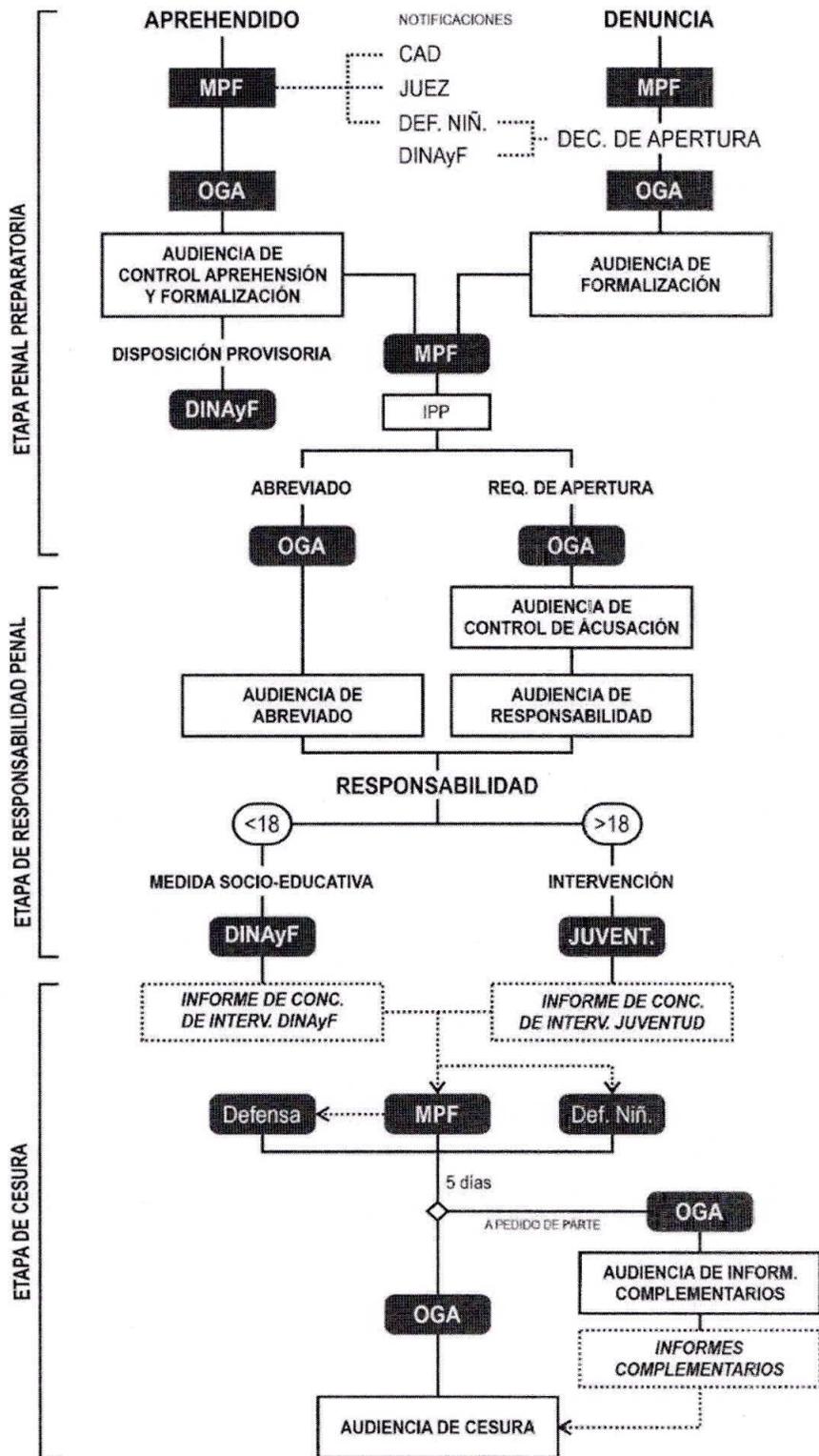
Para requerir el agendamiento del juicio de cesura se deberán consignar los siguientes datos:

*Corte Suprema de Justicia de Tucumán*

- Datos de la causa: legajo, carátula, fecha del hecho.
- Identificación de las partes: Unidad Fiscal, Defensa técnica, Defensoría de Niñez.
- Datos del joven declarado penalmente responsable: nombre, apellido, D.N.I., domicilio, celular. En caso de encontrarse privado de libertad: lugar de alojamiento; fecha y hora de detención; y fecha y hora de vencimiento de detención.
- Datos de la víctima o familiares: nombre, apellido, D.N.I., domicilio y teléfono de contacto. Si es menor de edad, datos de la Defensoría de Niñez interviniente y de los padres/tutores.
- Otros intervinientes:
  - Padres / tutores del joven y sus respectivos datos de contacto
  - Profesional que oralizará el **Informe de Conclusión de Intervención** (previamente designado por el organismo administrativo interviniente): nombre, apellido, profesión, dispositivo al que pertenece, teléfono de contacto, correo electrónico.
  - Si correspondiere, el profesional que oralizará el informe complementario: nombre, apellido, profesión, institución o dispositivo al que pertenece, teléfono de contacto, correo electrónico.
  - Observaciones: cualquier otra información que no pueda ser incorporada en las pestañas anteriores.

Una vez ingresada la solicitud, OGA procederá a agendar la audiencia de cesura (según la disponibilidad de los jueces de la especialidad) y notificará a todos los intervinientes que hayan sido consignados en la solicitud respectiva.

## 6. DIAGRAMA DE FLUJO\*



\*Elaborado por el Equipo de Planificación Estratégica del MPF

## 7. GLOSARIO

### Siglas

CDN - Convención sobre los Derechos del Niño

Corte IDH - Corte Interamericana de Derechos Humanos

CIDH - Comisión Interamericana de Derechos Humanos

DINyF - Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia

NCPPT - Nuevo Código Procesal Penal de Tucumán

MPF - Ministerio Público Fiscal

MPD - Ministerio Pupilar y de la Defensa

NNyA - Niños, Niñas y Adolescentes

OGA - Oficina de Gestión de Audiencias

### Informes

- **Informe Inicial del CAD:** es el primer informe que realiza el Centro de Admisión y Derivación de la DINyF en el contexto de la audiencia de control de aprehensión. Éste informe refiere a la situación personal del adolescente, su contexto familiar y la existencia de antecedentes en los diferentes dispositivos de abordaje del Ministerio de Desarrollo Social (entre otros datos relevantes para la adopción de medidas en el proceso penal juvenil).

- **Informe de Restitución de Derechos:** es el informe elaborado por DINyF que da cuenta de su intervención ante una situación de vulneración de derechos detectada.

- **Informe de Conclusión de Intervención de DINyF:** es el informe final de DINyF referido a sus intervenciones en el marco de las medidas socio educativas dispuestas. Este informe es esencial para la realización de la audiencia de debate sobre la pena (cesura de juicio).

- **Informe de Conclusión de Intervención de Juventud:** es el informe final de la Dirección de Juventud referido a sus intervenciones en el marco de las medidas socio educativas dispuestas. Este informe es esencial para la realización de la audiencia de debate sobre la pena (cesura de juicio).

- **Informe Complementario:** es un informe opcional cuya producción es de carácter excepcional, que complementa la información brindada por los organismos administrativos en sus Informes de Conclusión de Intervención.